PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN QUE OTORGA LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO REGIONAL

BOLETÍN N° 9506-06

La función pública es la actividad que desarrolla el elemento humano de la administración del Estado, con el objeto de poner en funcionamiento a sus órganos. De esta manera, son los funcionarios públicos aquellas personas llamadas a satisfacer las necesidades públicas de la comunidad, haciendo posible que el Estado pueda físicamente operar.

La actividad, derechos y deberes de los funcionarios públicos están regulados por ley, principalmente en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en el Estatuto Administrativo, debido al carácter público de su actuar y por la relevancia que la sociedad le asigna a su función.

El artículo 4 de la ley N° 18.575 establece un principio general de responsabilidad del Estado administrador, al disponer que *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado."*

En cuanto a la función pública propiamente tal, es el artículo 7 de la ley en comento establece que "Los *funcionarios de la Administración del Estado estarán afectos a un régimen jerarquizado y disciplinado. Deberán cumplir fiel y esmeradamente sus obligaciones para con el servicio y obedecer las órdenes que les imparta el superior jerárquico."*

En este sentido, dada la relevancia de ejercer un cargo público, es que el legislador le ha asignado la obligación de cumplir deberes adicionales a los que debe cumplir el común de los ciudadanos. En efecto, estos funcionarios tienen un estatuto laboral especial, que le asigna un tipo de responsabilidad jurídica especial y adicional, la responsabilidad administrativa. Son sujeto activo de tipos penales de carácter especial, los delitos funcionarios del Título V del Código Penal y, además, el legislador penal establece una agravante de responsabilidad, como lo es la del artículo 12 N° 8 del Código Penal, relativa a *"prevalerse del carácter público que tenga el culpable".*

En este orden de cosas, existen funcionarios de la administración que desarrollan funciones públicas en la administración del Estado, pero que se encuentran contratados conforme al derecho común. En principio, se puede justificar en los hechos que ciertos empleos en ciertos servicios públicos puedan tener esta modalidad, sin embargo, cuando se trata de funcionarios que tienen cargos de relevancia, que manejan recursos públicos, o bien, son ministros de fe de ciertos actos, debieran necesariamente tener la calidad de funcionarios públicos, de conformidad a la Ley N° 18.834.

Este es el caso del Secretario Ejecutivo del Consejo Regional.

El texto vigente de la ley 19.175 Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional dispone en su artículo 43 que *"El consejo regional dispondrá de una secretaría, destinada a prestarle asesoría para el desempeño de sus funciones.*

El consejo designará a un secretario ejecutivo que será, además, su ministro de fe y se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de aplicársele las disposiciones sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575. El respectivo contrato será suscrito por el intendente y la remuneración que en él se establezca no podrá exceder a *la del grado 4°, Directivo Superior, de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública o su equivalente, incluida la asignación profesional establecida en el artículo* 3° *del Decreto Ley N° 479, de 1974, cuando procediere. La jornada ordinaria de trabajo del secretario ejecutivo será de 44 horas semanales.*

A la persona que cumpla las funciones señaladas en el inciso anterior le serán aplicables los requisitos, las incompatibilidades, causales de cesación en el cargo e inhabilidades contempladas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 40."

Como se desprende del artículo citado, al Secretario Ejecutivo del Consejo Regional se le aplica un sistema bastante sui generis. Por una parte, es un trabajador dependiente del Consejo Regional, con una jomada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, sin embargo, a este trabajador sujeto al Código del Trabajo, se le aplican los principios de probidad administrativa y los requisitos, incompatibilidades, causales de cesación en el cargo e inhabilidades propios de los Consejeros Regionales.

La situación antes descrita es fuera de lo común, puesto que una misma persona está sujeta a dos estatutos distintos, pero de manera incompleta. Sin embargo, lo que Resulta más inconsistente, es que el rol de ministro de fe de un órgano público y colegiado, recaiga en un trabajador sujeto a la legislación laboral común, es por ello, que para evitar este contrasentido, proponemos que este funcionario sea un funcionario público.

Las razones que justifican el cambio del estatuto jurídico por el cual debe regirse son principalmente:

1. Este ministro de fe suscribe actos administrativos a nombre del consejo. El Secretario Ejecutivo es el funcionario encargado de materializar los acuerdos que adopta el consejo en actos administrativos. No es consistente jurídicamente que el funcionario que efectúa esta labor, que por lo demás obliga al órgano, sea un trabajador sujeto a la legislación laboral común.

2. Si el Secretario Ejecutivo comete un delito en el ejercicio de sus funciones, sólo se le aplica el derecho penal común. En efecto, por tratarse de un trabajador sujeto al Código del Trabajo, no le resulta aplicable el Título V del Código Penal "De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos". Por ejemplo, no puede ser condenado por los delitos de infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos o malversación de caudales públicos.

3. No es sujeto de responsabilidad administrativa. El Secretario Ejecutivo del Consejo Regional al no ser un funcionario público, no puede ser sujeto de este tipo de responsabilidad, ni lo que ella conlleva. Por ejemplo, no puede iniciarse en contra de este funcionario un juicio de cuentas.

En otro orden de cosas, con el fin de establecer un perfil técnico al Secretario Ejecutivo, el proyecto elimina el inciso tercero del artículo 43, estableciendo que los requisitos, incompatibilidades, inhabilidades y causales de cesación en el cargo, serán los mismos exigidos para cualquier funcionario público, y no los de los Consejeros Regionales, tal como establece el texto vigente.

Finalmente, el proyecto permite que los consejeros, por un alto quorum, puedan remover al Secretario Ejecutivo, tal como lo establece la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a propósito del Administrador Municipal en su artículo 30.

Por lo anteriormente expuesto, someto *a* su consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el artículo 43 de la ley 19.175 en el siguiente sentido:

1. Sustituyese el inciso segundo por el siguiente.

"El consejo nombrará, previo concurso público, a un secretario ejecutivo. Este funcionario será el ministro de fe del consejo y estará incorporado a la planta del escalafón Directivo Superior, grado N° 4 de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública o su equivalente, para cuyo desempeño se requerirá el título de Abogado.

2. Sustituyese el inciso tercero por el siguiente:

"A la persona que cumpla las funciones señaladas en el inciso anterior le serán aplicables los requisitos, las incompatibilidades e inhabilidades contempladas en la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, el secretario ejecutivo podrá ser removido por acuerdo de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones establecidas en la ley 18.834."